



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76-828-40-89-001-2021-0094

Proceso Monitorio (mínima cuantía)

Demandante: Luz Piedad González Ramírez

Demandada: María Rosario Arias Buitrago

Auto Interlocutorio Civil No. 241

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar si se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 419 a 420 del C.G.P., para admisión de demanda para tramitar un proceso monitorio, propuesto a través de Apoderado Judicial, por la señora Luz Piedad González Ramírez, en contra de la señora María Rosario Arias Buitrago.

2.- DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

La señora Luz Piedad González Ramírez, mayor de edad, vecina de esta Municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.124 de Trujillo, a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la señora María Rosario Arias Buitrago identificada con cédula de ciudadanía número 29.756.148, para tramitar proceso declarativo especial - Proceso Monitorio - de que tratan los artículos 419 a 421 del C.G.P., para obtener el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.251.258.00), procedentes del abono insoluto del precio de venta del establecimiento de comercio denominado "Licores Mi Depósito Trujillo", consistentes en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), realizados el 1 y 10 de noviembre de 2018, así como del remanente del cruce entre el inventario inicial y el inventario final, equivalente a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.251.258.00), según contrato verbal realizado entre dichas partes. Detalla el Mandatario lo siguiente:

2.1. Entre las señoras Luz Piedad González Ramírez y María Rosario Arias Buitrago, el 31 de octubre de 2018, se celebró contrato verbal de compraventa del establecimiento de comercio denominado "Licores Mi Depósito Trujillo", con matrícula mercantil No. 28512 del 17/2/97.

2.2. El predio del contrato fue por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$91.358.558.00), distribuidos así:

* La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) correspondientes al valor de la prima comercial del establecimiento, mediante traspaso en Cámara de Comercio.

* CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$56.358.558.00) correspondientes al inventario inicial.

* CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) correspondientes a canastas y envases, pagaderos entre noviembre y diciembre de 2018.

2.3. Se comprometió así mismo la compradora, a cancelar el canon de arrendamiento del local comercial.

2.4. Por su parte, la vendedora se comprometió a realizar ante la Cámara de Comercio de Tuluá, el traspaso del establecimiento a nombre de la compradora, una vez se hiciera el primer abono por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00).

2.5. Se presentaron contradicciones entre las partes, como exigencia del pago total del contrato por parte de la vendedora, la compradora requerir el traspaso del establecimiento a su nombre, así como el hecho de no arrojar dicho establecimiento, las ganancias referidas en los informes rendidos por el Contador Público, correspondiente a los meses de enero a junio de 2018, promediándose una utilidad de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00), lo cual no se reflejó durante el tiempo que la compradora estuvo al frente del mismo.

2.6. Ante dichos desacuerdos, la compradora devolvió la posesión de dicho establecimiento de comercio el 6 de diciembre de dicha anualidad y el ejercicio del inventario final, evidenció un remanente por seis millones doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos (6.251.258.00) a su favor.

2.7. Ante la devolución del establecimiento de comercio por parte de la demandante, la vendedora se comprometió a devolver los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), que recibió a título de abono y los seis millones doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos (6.251.258.00), por concepto del remanente entre el inventario inicial y el inventario final; es decir, en total TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.251.258.00), en un término de dos (2) meses, o sea, en el mes de febrero de 2019, lo cual nunca cumplió.

2.8. Advierte dicho Apoderado, que durante los 35 días que la demandante tuvo a su cargo dicho establecimiento de comercio, cumplió con el pago del arrendamiento, los servicios públicos y a los proveedores y lo devolvió a la vendedora, con más mercancía de la recibida, arrojándose entre el abono de dinero efectuado y el remanente de mercancía cruce del inventario inicial y el final, un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.251.258.00), que desde el 6 de febrero de 2019 no han sido cancelados, disfrutando la demandada de ese dinero que no le corresponde por enriquecerse sin causa justa, causando detrimento patrimonial a la señora Luz Piedad González Ramírez.

2.9. La vendedora durante el primer semestre de 2019, propuso a través de un contrato de transacción, la devolución de seis millones doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$6.251.258.00) del remanente ya mencionado y el 50% como devolución del abono recibido de la señora González Ramírez, subrogándose en la mitad de lo abonado, a título de arras del contrato, que nunca fueron pactadas, lo cual no fue aceptado por su Mandante.

2.10. Se practica como prueba anticipada ante este Juzgado, interrogatorio de parte a la señora Arias Buitrago, el cual dicho Togado transcribió¹, adjuntando el cd correspondiente.

¹ Fls.7 vto, 8, 9 y 10.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

59

2.11. Después de realizar un análisis concienzudo sobre las características de los contrato de naturaleza comercial, para concluir que por haberse realizado el contrato objeto de litigio, de forma verbal, se aplicarían las disposiciones del art. 1602 del Código Civil y no las del Código del Comercio, por no haberse ajustado éste a las ritualidades establecidas en los artículos 515, 516, 526, 527 de dicha codificación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, cumpliendo con las exigencias del artículo 420 siguiente.

Revisada la demanda observa el despacho que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 420 Ob. Cit., por tal razón se hará requerimiento a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga las razones que le asisten para negar total o parcialmente la deuda reclamada² y de acuerdo a su actuación, adelantar el trámite indicado por el artículo 421 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda y darle el trámite previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Requerir a la señora María Rosario Arias Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía número 29.756.148 de Trujillo, para que en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague o exponga las razones que le asisten para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En caso de no pago o no justificación sobre la renuencia, se dictará sentencia de condena al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual no admite recursos y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Contra este requerimiento de pago tampoco procede ningún recurso³.

CUARTO.- En este proceso no se admite la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, emplazamiento del demandado, nombramiento de Curador *Ad Litem*.

QUINTO. Requerir al Apoderado de la parte actora, para que dentro de los dos tres (3) siguientes a la notificación de este proveído, aporte información sobre número de teléfono celular de la demandante, así como su correo electrónico. De igual forma, dar fiel aplicación a lo dispuesto en el artículo 420 num. 5 del CGP.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado Eider Hernando Valverde identificado con cédula de ciudadanía número 14.695.728 de Palmira y con tarjeta profesional No. 294.601

² Art. 21 inc. 1 CGP.

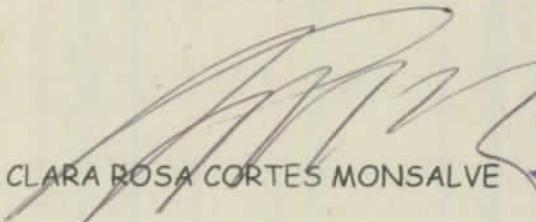
³ Inc. 2 art. 421 CGP

del C.S. de la J., para actuar en este proceso, conforme las facultadas conferidas por la demandante.

SEPTIMO.- Notificar la presente providencia en forma personal a la demandada y virtualmente a través de los estados electrónicos a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

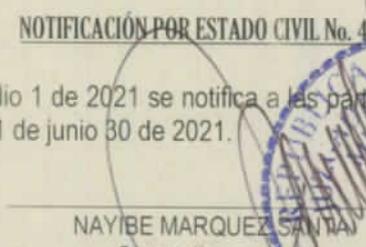


Proyectó y elaboró: crcm


Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 40

Hoy, julio 1 de 2021 se notifica a las partes el Auto No. 241 de junio 30 de 2021.


NAYIBE MARQUEZ SANTAN
Secretaria



EJECUTORIA: julio 2, 6 y 7 de 2021.